

## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

#### **Artículo 1.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 63, 73, 74 y 75 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, se establece esta ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

### **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.**

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 3.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios
- b) públicos a que se hallen afectos.
- c) De un derecho real de superficie.
- d) De un derecho real de usufructo.
- e) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

#### **Artículo 4.**

1. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

**3. No están sujetos a este impuesto:**

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles enclavados en el municipio de Corpa y propiedad del mismo:
  - Los de dominio público afectos a uso público.
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

## **SUJETO PASIVO**

### **Artículo 5.**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 6.**

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

## EXENCIONES

### Artículo 7.

1. Están exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y a condición de reciprocidad los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente al régimen de concierto educativo en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
  1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
  2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto

2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- j) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
- k) Bienes de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada sea inferior a 1 euro y bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 1 euro.

2. Para poder acogerse a las exenciones contempladas en los supuestos h), i) y j), el sujeto pasivo habrá de solicitarla expresamente acreditando documentalmente los extremos que justifiquen la exención solicitada.

## BONIFICACIONES

### Artículo 8.

Sobre la cuota íntegra del impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 39/1988, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.
- b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
- c) Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- d) Según lo previsto en el apartado 4 del artículo 75 de la Ley, se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa, de acuerdo con los siguientes tramos:
  - Hasta tres hijos: 15 por 100 de la cuota íntegra.
  - Hasta cuatro hijos: 20 por 100 de la cuota íntegra.
  - A partir de cinco hijos: 50 por 100 de la cuota íntegra.

- Y siempre que se cumplan todos los requisitos que se detallan
- a continuación:
- Que el inmueble esté destinado a vivienda habitual/permanente del sujeto pasivo titular de familia numerosa.
- Se aplicará a la única vivienda que constituya vivienda habitual y no al resto de inmuebles que tengan otro uso, como garajes, trasteros, comercios, oficinas, industrias, etcétera, así como tampoco al resto de viviendas que, en su caso, posea la familia.
- El sujeto pasivo deberá serlo a título de contribuyente, no pudiendo repercutir el tributo a un tercero.
- Que los ingresos brutos de la unidad familiar que se desprenden de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas no supere la cuantía de
- dos veces el salario mínimo interprofesional.
- Que se solicite por la persona interesada durante los meses de enero a junio de cada año y contener la siguiente documentación:
  - Solicitud de bonificación, identificando el bien inmueble.
  - Recibo del impuesto sobre bienes inmuebles y acreditación de la titularidad del bien.
  - Certificado de familia numerosa vigente a 31 de diciembre del año anterior.
  - Esta bonificación tendrá vigencia anual y podrá ser prorrogada anualmente previa presentación de la documentación.
- e) Establecer una bonificación del 3 por 100 de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien o tengan domiciliadas sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

## **BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE**

### **Artículo 9.**

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles
2. Estos valores se determinarán, notificarán y serán susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y en la del Catastro Inmobiliario.

### **Artículo 10.**

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas en el artículo 67 y siguientes de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral resultante de la última revisión catastral colectiva, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

## **TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA**

### **Artículo 11.**

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

3. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,44 por 100.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,65 por 100.

## **DEVENGO**

### **Artículo 12.**

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

### **Artículo 13.**

Art. 13. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a los establecido en sus normas reguladoras.

## **GESTIÓN**

### **Artículo 14.**

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la

asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio de Corpa.

3. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y demás disposiciones que resulten de aplicación.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Los padrones anuales de este impuesto se expondrán al público por plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La publicación producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos obligados al pago.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

Para lo no contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **REGIMEN ECONÓMICO (Modificación 15/09/2005)**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Corpa, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“El tipo impositivo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana para el año 2006 en 0,398 por 100, entrando en vigor el 1 de enero de 2006.”

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

**Ordenanza publicada en el B.O.C.M. N° 252 el 23 de octubre de 2003.**

**B.O.C.M. N° 220 de 15 de septiembre de 2005, modificación del tipo impositivo para el año 2006.**

**Ordenanza modificada publicada en el BOCM n° 221, de 17 de septiembre de 2014.**

**Ordenanza modificada publicada en el BOCM n° 213, de 06 de septiembre de 2016.**

**Ordenanza modificada publicada en el BOCM n° 21 de 26 de enero de 2016.**

**Ordenanza modificada publicada en el BOCM n° 300 de 18 de diciembre de 2019.**